

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 74/2014.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día trece de julio de dos mil quince.

VISTOS; ipara emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa 74/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3938/2014, de doce de diciembre de dos milicatorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó por dictamen al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Subdirector de Área, Rango B, adscrito a la Unidad de

Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, estaba obligado a presentar declaración de modificación patrimonial de dos mil trece durante el mes de mayo de dos mil catorce. (foja 1 del expediente principal).

2.

SEGUNDO. Procedimiento. Por proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio de mérito y sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa 74/2014 en contra del servidor público señalado, al estimar presuntamente actualizada la de causa responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos; en relación con los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos Responsabilidades Administrativas Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que el servidor citado no había presentado da declaración de modificación patrimonial atinente a su encargo (fojas de la 212 a 216 vuelta del expediente principal).

3.

En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables

4.

TERCERO. Informe. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por el servidor público en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, sin ofrecer de manera expresa pruebas, pero anexó copia simple de diversa documentación, la cual se tuvo por ofrecida como documental privada, admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza (fojas 249 y 250 del expediente principal).

5.

Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 224 bis del expediente principal).

6.

CUARTO. Cierre de instrucción. Con fecha dos de junio de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 288 del expediente principal).



7.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El cuatro de junio de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a , con apercibimiento privado, de acuerdo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con lo expuesto en el último considerando de este dictamen".

8.

Las considéraciones en que se apoyó dicha resolución propuesta de sostienen, se esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en él cargo de subdirector de área, rango B, adscrito a la Unidad de Relaciones Institucionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del éjercicio fiscal dos mil trece, correspondiente a su encargo.



9.

Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 297 del expediente principal).

10.

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 74/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

11.

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Tires 1

12.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor involucrado en el cargo de subdirector de área, Rango B, adscrito a la Unidad de Relaciones Institucionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. incumplimiento de la obligación impuesta en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

13.

Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil trece, relativa a su encargo.



14.

Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. <u>Presentar con oportunidad</u> y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)"

"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: <u>Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homologo hasta los titulares de aquéllos;</u>

(...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

 $(\ldots)^{\prime}$





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acuerdo General Plenario 9/2005.

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

XXIII. Subdirector de Área;

(...)"

"Artículo 51. a declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año ... (...)"

Ma Sal

Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, especificamente de aquellos que ocupan el cargo de Subdirector de Área, consiste en presentar la declaración de modificación patrimonial, lo que debe acontecer durante el mes de mayo de cada año y que, en caso contrario, actualiza una causa de responsabilidad.

16. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las



15.

constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

➤ El servidor público recibió nombramiento definitivo, por readscripción, como subdirector de área, rango B, puesto de confianza, adscrito a la Unidad de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos a partir del uno de

¹ ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

II.- Los documentos públicos;

² **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

octubre de dos mil doce (foja 15 del expediente principal).

- ➤ Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/687/2015, se advierte, que el servidor público involucrado no había presentado al diecisiete de marzo de dos mil quince, su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil trece (foja de 259 del expediente principal).
- ➤ De la copia certificada de la impresión de "Relación de Movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de mayo/2014, en su numeral 149, se identifica al servidor público involucrado como obligado a presentar declaración patrimonial (fojas 3 y 4 del expediente principal).
- 17. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que el servidor público tenía la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de dos mil catorce.
 - 18. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues hasta la fecha en que se emite



este fallo no hay constancia alguna que muestre que hubiera presentado la declaración aludida; por tanto, se tiene por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

19.

En ese sentido, no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público responsable en el informe de diecinueve de febrero de dos mil quince (foja 242 del expediente principal), en el que reconoce haber presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente.

20.

Lo anterior porque con tales manifestaciones no desvirtúa la responsabilidad que se le imputa, pues aún y cuando manifiesta que presentó su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil trece, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad en que se actúa, se desprende que el servidor público involucrado sólo llenó la declaración de modificación patrimonial en cita, pero de ninguna manera acredita que dicha declaración la hubiese presentado ante la Dirección de Registro Patrimonial como era su obligación. Lo anterior se corrobora además con el informe de la Dirección de Registro Patrimonial en el que se afirma que el acuse exhibido por el



(



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

servidor público involucrado corresponde a la exhibición de su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce y no del año respecto del cual se le imputa el incumplimiento, esto es, el ejercicio de dos mil trece.

Aunado a ello, la afirmación del servidor

21.

público involucrado de haber rendido su declaración resulta insostenible al corroborar la información proporcionada con la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, de la cual se desprende que los registros correspondientes a la declaración de modificación patrimonial del servidor involucrado relativa a dos mil trece, consta como último movimiento que se agregó una "Observación" el día seis de mayo de dos mil quince, sin embargo, nunca existió confirmación de entrega de esa declaración. (fojas 262 a 265 del expediente principal). Por ello, no basta para cumplir con la obligación mencionada el

PODER

22. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo

hecho de haber tan solo requisitado el formulario,

sino que es necesario el envío y confirmación de la

entrega, lo que no aconteció en el presente caso.

Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

HUMI RAM

23.



(

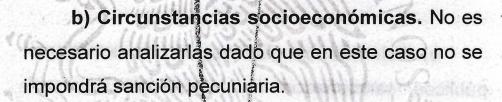
TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público responsable, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

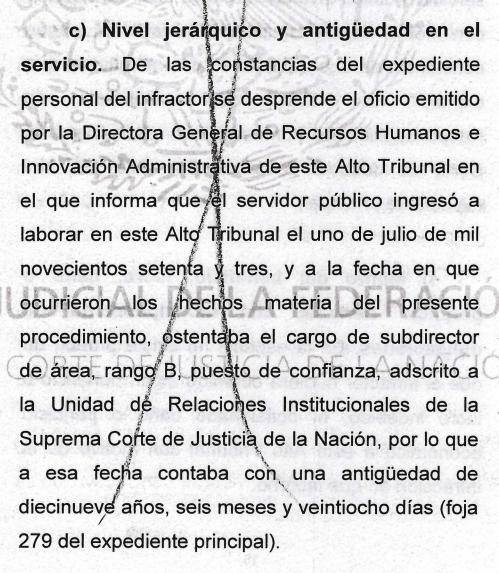
a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades. Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.







SUPREMA

- d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la falta de presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio fiscal dos mil trece, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado, sin que a la fecha se hubiese subsanado.
- e) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que el servidor público involucrado haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de uno de junio de dos mil quince, que expidió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 287 del expediente principal).
- f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.





PODER JUDICIAL DE DAFEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fraçciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en apercibimiento público, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia centificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.



Por lo expuesto y fundado se resuelve:

responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a , en el cargo de subdirector de área, rango B, puesto de confianza, adscrito a la Unidad de relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un apercibimiento público.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González Garcíal, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto

alcibulos a lomacio Rebies Sera, en el cale

and the allowing of bodies, some objects authorize